



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Auto No. 1900.27.06.019

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”

EXPEDIENTE N° 1900.27.06.23.1574

ASUNTO: Presuntas irregularidades en la ejecución del contrato No. 4181.010.26.1.282-2022, en el cual se evidenció que existen diferentes órdenes de servicio realizadas en una misma fecha, según el procedimiento, se realiza un ingreso al taller y una orden de servicio por vehículo por lo cual se configura un presunto detrimento económico.

ENTIDAD AFECTADA: Distrito Especial de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios

PRESUNTOS VINCULADOS: CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO,
 C.C No. 16.757.339
 Director Técnico U.A.E.G B y S.

LUZ MILA PAZ OJEDA,
 C.C No. 31.984.560
 Supervisora del contrato - U.A.E.G B y S.

HARVY ADOLFO ARANZALEZ
 C.C No. 94060121,
 Supervisor del contrato - U.A.E.G B y S.

CUANTÍA: Ciento ochenta y ocho millones ochocientos un mil novecientos noventa y nueve pesos (\$188.801.999) M/cte.

INSTANCIA: ÚNICA INSTANCIA

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia – NIT. 860.524.654-6 - Póliza No. 965 – 87 – 994000000002 ANEXO: 8 - Tipo de movimiento: Prorroga, con vigencia desde el 17 – 01 - 2024 hasta el 28 – 02 – 2024 – Valor del Amparo: \$5.000.000.000 - Modalidad de Cobertura. Claims made – Retroactividad. Enero 01 – 2015.

COASEGURADOS:
 La PREVISORA Nit. 860.002.400-2, con una participación del 30%
 MAPFRE Nit. 891.700.037-9
 - con una participación de 20%
 CHUBB SEGUROS COLOMBIA Nit. 860.026.518 – 6 con una participación del 10%

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, en su artículo 8 y de manera especial el artículo 16 y el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 agosto de 2005, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realizó "Auditoría Financiera y de Gestión al Distrito Especial de Santiago de Cali Incluye Concejo Distrital, Vigencia 2022".

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante la Administración Central, siendo remitido a esta dependencia por el Dr. PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, mediante oficio No. 1700.19.01.23.169 del 29 de mayo de 2023, con radicado No. 200018072023 del 29/05/2023, recibido a través de los correos electrónicos: doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co, respo_fiscal@contraloriacali.gov.co y mmanzano@contraloriacali.gov.co, el 30 de mayo de 2023, 15:48 .

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal N° 39, se informó que en el siguiente link se encuentran los documentos adjuntos:

Los documentos anexos al mismo, son los siguientes:

1. Informe final de auditoría
2. Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo
3. Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual
4. Copia del certificado de funciones de los cargos de los presuntos responsables.
5. Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.
6. Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).
7. Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)
8. Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto
9. Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.
10. Copia del contrato
11. Copia de las cotizaciones de los vehículos.
12. Papel de trabajo
13. Facturas

Los cuales podrán ser consultados también en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1LAIpXeksHQleLt35biJNPqMEHRAtRGh>

HECHOS

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

¿Qué ocurrió? (Hechos):

"2.1 Condición

En la evaluación al contrato 4181.010.26.1.282-2022 y verificado el listado de las intervenciones realizadas en los vehículos, tales como, reparaciones de sistemas de embrague, tren delantero, sistemas de frenos, motor, sistema hidráulico, cambios de llantas, aceites y filtros, sistema de aire acondicionado, llantas, amortiguadores, caja de dirección entre otros, se identificó que existen diferentes órdenes de servicio realizadas en la misma fecha a un solo vehículo, situación que no debería presentarse ya que, según respuesta dada en mesa de trabajo, solo se realiza un ingreso al taller y una orden de servicio por vehículo.

En el caso de presentarse nuevas cotizaciones, se debe anular las anteriores dejando solo la última como válida.

A continuación, se relaciona las órdenes aprobadas para una misma fecha:

Placa	No Orden	Fecha Ingreso	Fecha entrega	Valor Repuestos	Valor Autorizado
ONH947	571	21/10/2022	22/11/2022	\$ 207.068	\$ 637.504
ONH947	601	21/10/2022	22/11/2022	\$ 2.139.163	\$ 4.077.069
ONI569	34	3/05/2022	18/05/2022	\$ 1.598.340	\$ 4.151.303
ONI569	85	4/05/2022	15/05/2022	\$ 3.598.689	\$ 6.747.501
ONI569	567	21/10/2022	7/12/2022	\$ 8.325.971	\$ 12.169.852
ONI569	634	22/11/2022	7/12/2022	\$ 334.135	\$ 951.209
ONI576	502	7/10/2022	31/10/2022	\$ 1.351.135	\$ 3.026.672
ONI576	572	21/10/2022	31/10/2022	\$ 390.384	\$ 697.747
ONI592	125	13/05/2022	28/05/2022	\$ 1.251.823	\$ 2.947.083
ONI592	169	13/05/2022	21/06/2022	\$ 4.645.516	\$ 8.950.390
ONI838	320	29/07/2022	5/08/2022	\$ 180.792	\$ 760.097
ONI838	440	29/07/2022	18/09/2022	\$ 830.383	\$ 1.235.136

¹ Un adecuado y suficiente trabajo auditor debe permitir establecer la existencia del daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, de manera que sea posible para abrir directamente proceso de responsabilidad fiscal.

Si bien, es cierto el artículo 39 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 403 de 2020, dispone la posibilidad de abrir en casos excepcionales indagación preliminar, en la búsqueda de la administración de tramitar procesos verbales antes que ordinarios o indagaciones preliminares; estos aspectos han debido ser evaluados en la etapa de auditoria, y en las correspondientes mesas de trabajo, en las que se revisan los hallazgos y se define su ajuste, exclusión, modificación, profundidad y mejora.

Lo anterior resulta razonable en la medida en que con ello se atienden los principios de economía procesal y de la función administrativa a que alude el artículo 209 de la Constitución, en especial los de eficacia, economía y celeridad, con lo cual se contribuye al resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

Placa	No Orden	Fecha Ingreso	Fecha entrega	Valor Repuestos	Valor Autorizado
ONI956	2	4/05/2022	13/05/2022	\$ 2.961.966	\$ 6.052.646
ONI956	106	10/05/2022	17/05/2022	\$ 4.125.354	\$ 8.334.445
ONI957	595	4/11/2022	10/11/2022	\$ 227.889	\$ 563.471
ONI957	605	9/11/2022	15/11/2022	\$ 1.224.303	\$ 1.632.214
ONK012	466	30/09/2022	10/10/2022	\$ 479.038	\$ 961.149
ONK012	511	7/10/2022	18/10/2022	\$ 1.789.618	\$ 3.061.844

ONK014	471	29/09/2022	7/10/2022	\$ 801.959	\$ 1.067.432
ONK014	499	5/10/2022	13/10/2022	\$ 916.747	\$ 1.569.962
ONK025	157	25/05/2022	16/06/2022	\$ 7.939.520	\$ 13.498.849
ONK025	199	10/06/2022	15/06/2022	\$ -	\$ 890.798
ONK028	226	18/06/2022	25/06/2022	\$ 1.203.500	\$ 1.470.721
ONK028	240	22/06/2022	8/07/2022	\$ 520.000	\$ 785.400
ONK028	513	20/09/2022	21/10/2022	\$ 216.316	\$ 1.055.947
ONK028	535	18/10/2022	21/10/2022	\$ 117.152	\$ 431.012
ONK032	189	14/05/2022	14/06/2022	\$ 4.778.198	\$ 7.334.348
ONK032	250	12/06/2022	22/07/2022	\$ 1.322.266	\$ 3.017.972
ONK033	267	11/07/2022	29/07/2022	\$ 4.179.501	\$ 8.626.931
ONK033	293	22/07/2022	30/07/2022	\$ 2.056.996	\$ 2.486.381
ONK038	67	3/05/2022	25/05/2022	\$ 5.515.315	\$ 10.353.201
ONK038	163	23/05/2022	11/06/2022	\$ 809.929	\$ 1.745.329
ONK041	313	10/07/2022	13/08/2022	\$ 2.381.370	\$ 4.433.380
ONK041	369	9/08/2022	23/08/2022	\$ 1.378.446	\$ 2.187.654
ONK042	137	14/05/2022	9/06/2022	\$ 136.500	\$ 859.318
ONK042	184	23/05/2022	15/06/2022	\$ 5.605.628	\$ 9.949.127
ONK042	451	13/09/2022	16/09/2022	\$ 159.283	\$ 398.320
ONK042	459	15/09/2022	23/09/2022	\$ 3.464.005	\$ 4.380.447
ONK052	182	31/05/2022	17/06/2022	\$ 3.074.119	\$ 5.449.924
ONK052	200	31/05/2022	16/06/2022	\$ 477.302	\$ 959.083
ONK059	427	8/09/2022	13/09/2022	\$ 950.350	\$ 1.877.127
ONK059	452	8/09/2022	18/09/2022	\$ 323.866	\$ 528.201
ONK113	11	4/05/2022	14/05/2022	\$ 885.707	\$ 3.995.430
ONK113	90	9/05/2022	21/05/2022	\$ 8.834.905	\$ 13.935.491
ONK428	606	9/11/2022	17/11/2022	\$ 454.937	\$ 1.504.214
ONK428	613	15/11/2022	16/11/2022	\$ 94.873	\$ 279.918
ONK438	223	15/06/2022	26/07/2022	\$ 6.521.715	\$ 10.753.289
ONK438	274	15/06/2022	26/07/2022	\$ 1.534.981	\$ 2.896.232
ONK464	154	25/05/2022	15/06/2022	\$ 5.038.930	\$ 8.414.561
ONK464	174	2/06/2022	17/06/2022	\$ 416.071	\$ 510.045
ONK518	23	4/05/2022	10/05/2022	\$ 217.859	\$ 691.471
ONK518	96	3/05/2022	17/05/2022	\$ 6.851.705	\$ 11.622.097
ONK528	253	15/06/2022	10/07/2022	\$ 1.203.981	\$ 2.165.658
ONK528	229	22/06/2022	29/06/2022	\$ 1.838.699	\$ 2.731.432
ONK584	36	3/05/2022	17/05/2022	\$ 2.442.782	\$ 4.439.422
ONK584	105	10/05/2022	18/05/2022	\$ 1.618.136	\$ 2.793.324
ONK585	48	3/05/2022	18/05/2022	\$ 7.010.290	\$ 11.542.065
ONK585	111	9/05/2022	18/05/2022	\$ 353.866	\$ 813.801
ONK586	13	4/05/2022	13/05/2022	\$ 2.065.984	\$ 4.206.560
ONK586	87	5/05/2022	11/05/2022	\$ 7.319.293	\$ 11.518.110
ONK586	479	26/09/2022	26/10/2022	\$ 10.861.393	\$ 16.077.219
ONK586	565	25/10/2022	4/11/2022	\$ 1.364.802	\$ 2.153.730
ONK587	160	25/05/2022	19/06/2022	\$ 5.739.967	\$ 11.390.323
ONK587	177	2/06/2022	14/06/2022	\$ 348.062	\$ 806.701
ONK593	41	4/05/2022	13/05/2022	\$ 5.981.412	\$ 9.740.163
ONK593	104	10/05/2022	12/05/2022	\$ 438.650	\$ 999.433
ONK593	566	25/10/2022	3/11/2022	\$ 2.350.574	\$ 4.482.836

ONK593	596	2/11/2022	18/11/2022	\$ 2.093.853	\$ 3.385.387
ONK596	217	14/06/2022	5/08/2022	\$ 4.360.031	\$ 8.532.195
ONK596	278	15/07/2022	5/08/2022	\$ -	\$ 775.356
ONK596	328	29/07/2022	12/08/2022	\$ 713.774	\$ 1.240.485
ONK602	46	4/05/2022	26/05/2022	\$ 3.746.428	\$ 6.659.937
ONK602	103	10/05/2022	12/05/2022	\$ 1.472.685	\$ 1.791.051
ONK603	475	30/09/2022	6/10/2022	\$ 156.956	\$ 395.551
ONK603	489	30/09/2022	12/10/2022	\$ 282.283	\$ 689.873
ONK634	76	5/05/2022	18/05/2022	\$ 7.306.100	\$ 12.995.055
ONK634	164	10/05/2022	11/06/2022	\$ 617.279	\$ 1.109.541
ONK715	477	3/10/2022	6/10/2022	\$ 156.956	\$ 479.061
ONK715	490	3/10/2022	12/10/2022	\$ 2.799.915	\$ 3.614.439
ONK715	531	10/10/2022	20/10/2022	\$ 712.974	\$ 2.345.171
ONK718	118	11/05/2022	28/05/2022	\$ 1.920.105	\$ 3.199.508
ONK718	128	18/05/2022	26/05/2022	\$ 1.095.493	\$ 2.724.346
ONK721	155	25/05/2022	8/06/2022	\$ 3.804.481	\$ 6.923.376
ONK721	173	1/06/2022	16/06/2022	\$ 305.611	\$ 920.385
ONK764	445	10/09/2022	30/09/2022	\$ 970.231	\$ 1.299.207
ONK764	473	27/09/2022	8/10/2022	\$ 631.876	\$ 1.027.846
ONK777	131	14/05/2022	5/08/2022	\$ 14.324.247	\$ 34.548.993
ONK777	306	26/07/2022	5/08/2022	\$ 6.362.630	\$ 7.918.748
ONK777	329	1/08/2022	16/08/2022	\$ 4.648.093	\$ 7.643.758
ONK849	280	12/07/2022	20/08/2022	\$ 4.155.220	\$ 17.068.124
ONK849	370	8/08/2022	25/08/2022	\$ 3.113.104	\$ 8.892.091
ONL016	91	9/05/2022	13/05/2022	\$ 94.873	\$ 363.427
ONL016	51	5/05/2022	11/05/2022	\$ 1.382.773	\$ 2.156.228
ONL053	277	15/07/2022	19/07/2022	\$ 1.084.693	\$ 1.519.357
ONL053	317	15/07/2022	2/08/2022	\$ 284.108	\$ 656.881
ONL060	284	29/06/2022	22/07/2022	\$ 522.842	\$ 994.025
ONL060	252	1/07/2022	8/07/2022	\$ 73.922	\$ 338.496
ONL077	12	4/05/2022	10/05/2022	\$ 94.873	\$ 821.577
ONL077	52	5/05/2022	13/05/2022	\$ 3.548.127	\$ 7.903.832
ONL077	266	4/07/2022	14/07/2022	\$ 2.008.652	\$ 3.366.822
ONL077	316	4/07/2022	2/08/2022	\$ 140.351	\$ 417.546
ONL164	503	5/10/2022	18/11/2022	\$ 14.141.089	\$ 26.637.339
ONL164	551	18/10/2022	18/11/2022	\$ 2.266.304	\$ 4.875.482
ONL164	610	10/11/2022	18/11/2022	\$ 421.366	\$ 1.605.377
ONL232	304	26/07/2022	5/08/2022	\$ 938.380	\$ 1.654.290
ONL232	327	1/08/2022	19/08/2022	\$ 3.920.329	\$ 6.868.753
ONL305	153	24/05/2022	16/06/2022	\$ 1.157.186	\$ 2.112.188
ONL305	194	8/06/2022	17/06/2022	\$ 2.724.392	\$ 4.221.692

En el cuadro se tiene que las filas en blanco equivalen al primer ingreso a mantenimiento de los automotores según se indica con placa, fecha de ingreso, fecha de salida, valor de los repuestos y valor autorizado. En las filas de color se evidencia un nuevo ingreso del mismo automotor que coincide con días en que los vehículos aún están en un mantenimiento, sin que se haya autorizado y registrado su salida."

2.2 Criterio

"Lo anterior se da por la falta de aplicación de los principios de la función administrativa según lo reglado en los artículos 2 y 3 de la Ley 489 del 1998, y el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, Código Contencioso Administrativo así como lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, y de los principios de

planeación, continuidad y eficiencia de que trata la ley 152 de 1994 numerales f, J y k, , así como de la inobservancia de los principios de la contratación pública en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, de economía transparencia y responsabilidad, por parte de la entidad contratante, a través del ordenador del gasto y el supervisor del contrato de mantenimiento por deficiencias en la ejecución y seguimiento, contrariando a su vez lo establecido en los artículos 82,83,y 84 de la ley 1474 del 2011.”.

2.3 Causa

“Esto se identifica por falta de seguimiento y prevención administrativa por parte del supervisor y el grupo de apoyo en el desarrollo de las actividades contractuales y el cumplimiento del objeto”.

2.4 Efecto

“Generando deficiencias en el control y seguimiento y un presunto detrimento por 56 mantenimientos a vehículos equivalente a CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$188.801.999).

3. Cuantía del daño evidenciado

CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$188.801.999). Recursos Propios (Alcaldías y Gobernaciones).

4. Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado

Se debe relacionar y aportar evidencia documental de la ocurrencia del daño, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Informe final de auditoría (PDF)	258
Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	1. 5 Páginas 2. 2 Páginas 3. 10 Páginas 4. 5 Páginas
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	1. Carlos Salazar (10 Páginas) 2. Luz M. Ojeda (2 Páginas)
Certificado de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	4 Páginas
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	1. Carlos Salazar (3 Páginas) 2. Luz M. Ojeda (4Páginas)
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	1. Carlos Salazar (2 Páginas) 2. Luz M. Ojeda (2 Páginas)
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	1. Carlos Salazar (1 Páginas) 2. Luz M. Ojeda (1 Páginas)
Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.	1. Carlos Salazar (10 Páginas) 2. Luz M. Ojeda (2 Páginas)
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía dela contratación de la Entidad al momento de los hechos.	3 Páginas

Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de éste.	15 Páginas
Copia de las facturas y/o cuentas de cobro.	8 Facturas
Otros - todos los documentos que sustenten la materialización del detrimento patrimonial.	322 archivos

5. Presuntos responsables del daño patrimonial

Nombre	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO
Cédula	16757339
Cargo	Director Técnico
Dirección	Calle 5b3 No. 37 53 San Fernando 2 piso
Teléfono	3216482974
Cuantía	\$23.636.244
Periodo de gestión	Vigencia 2022
Narración de la gestión fiscal irregular	Es responsable como ordenador del gasto de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios.

Nombre	LUZ MILA PAZ OJEDA
Cédula	31984560
Cargo	Técnico Operativo
Dirección	Calle 13 oeste No. 4ª – 24 202 Torre I - Bellavista
Teléfono	602 6534961
Cuantía	\$23.636.244
Periodo de gestión	Vigencia 2022
Narración de la gestión fiscal irregular	Es responsable como supervisora del contrato No. 4181.010.26.1.282-2022 de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios.

6. Tercero civilmente responsable

Compañía que expide la garantía	Aseguradora Solidaria		
Número de la póliza	420 64 994000000789		
Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
Fallos con Responsabilidad Fiscal	30-08-2021	28-02-2022	1.100.000.000
Delitos contra la Administración Pública	30-08-2021	28-02-2022	1.100.000.000
Rendición de Cuentas	30-08-2021	28-02-2022	1.100.000.000
Reconstrucción de Cuentas	30-08-2021	28-02-2022	1.100.000.000

7. Material probatorio que sustenta la calidad de los presuntos responsables fiscales

Dentro de los soportes probatorios del hallazgo deben reposar y trasladarse en medio magnético:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Informe final de auditoría (PDF)	258
Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	5. 5 Páginas 6. 2 Páginas 7. 10 Páginas 8. 5 Páginas

Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	3. Carlos Salazar (10 Páginas) 4. Luz M. Ojeda (2 Páginas)
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	4 Páginas
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	3. Carlos Salazar (3 Páginas) 4. Luz M. Ojeda (4Páginas)
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de laFunción Pública, de los presunto(s) responsable(s).	3. Carlos Salazar (2 Páginas) 4. Luz M. Ojeda (2 Páginas)
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	3. Carlos Salazar (1 Páginas) 4. Luz M. Ojeda (1 Páginas)
Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.	3. Carlos Salazar (10 Páginas) 4. Luz M. Ojeda (2 Páginas)
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía dela contratación de la Entidad al momento de los hechos.	3 Páginas
Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por laejecución de éste.	15 Páginas
Copia de las facturas y/o cuentas de cobro.	8 Facturas
Copia de las órdenes de pago.	8 Órdenes
Otros - todos los documentos que sustenten la materialización del detrimento patrimonial.	322 archivos

FUNDAMENTOS DE DERECHO
(Ley 610/00 Art. 41-3)

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, este Despacho, invocará las normas jurídicas que tienen relación con la competencia que tienen los órganos de control fiscal, enmarcada en el procedimiento que regla la Ley 610/00, y el Acto Legislativo 04 de 18 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO 3º. El artículo 271 de la Constitución Política quedará así: Artículo 271. Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

ARTÍCULO 4º. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así: Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.
(...)

*Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.
(...)*

La ACCIÓN FISCAL por vía constitucional, solamente puede abarcar hechos que tengan relación con la GESTIÓN FISCAL, por tanto, para iniciar y fallar por hechos de esa connotación, no se puede sobrepasar ese límite Supra.

Dentro de este contexto, enseña apartes de la Sentencia C-529-93 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, noviembre 11 de 1.993.

*"(...)
A propósito, la misma Corte ha conceptuado que "el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en la que se TRADUCE LA GESTION FISCAL se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración".*

Esta posición encuentra respaldo en los textos de la jurisprudencia relacionada con el tema que nos distrae, cuando ilustran que las actividades que comportan el ejercicio de la gestión fiscal serán ejercidas por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, excluyendo de manera tácita aquellos que no reúnan estas condiciones.

En tal sentido, La Secretaria de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios – UAEGSBS - Alcaldía de Santiago de Cali, es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 610 de agosto 15 de 2000 que reza:

"Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

a) Ley 610 de 2000.

En su título primero, aspectos generales, artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal así:

"Es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN FISCAL O CON OCASIÓN DE ESTA, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa UN DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO".

Del mismo modo, es menester señalar en el caso en cuestión, traer a colación algunos apartes de lo consagrado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia S.U. 620 de 1996 cuando frente al daño dijo:

"De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

Con invocación de apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, bajo estas enseñanzas queda demostrado que los indicios relacionados con presuntos tipos penales, como falsedad, fraude procesal, etc., no tienen la mínima ni remota relación con actos de la gestión fiscal, así se ha dicho:

"3. Naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal. Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1.991, la Ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3º la noción de gestión fiscal en los siguientes términos:

*"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y **las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos**, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puesto a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

Por lo tanto, cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, DEBE ACTUAR CON CRITERIO SELECTIVO FRENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A VIGILAR, esto es, TIENE QUE IDENTIFICAR PUNTUALMENTE A QUIENES EJERCEN GESTIÓN FISCAL, DENTRO DE LA ENTIDAD, DEJANDO AL MARGEN DE SU ORBITA CONTROLADORA A TODOS LOS DEMÁS SERVIDORES. (...)"

Prosigue la Corte Constitucional en sus enseñanzas en la Sentencia referida:

"(...) De acuerdo con esto, la locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito adentro del marco de la tipicidad administrativa. De allí que, según se vio en párrafos anteriores, el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, DESCARTÁNDOSE DE PLANO CUALQUIER RELACIÓN TÁCITA, IMPLÍCITA O ANALÓGICA que por su misma fuerza rompa con el principio de tipicidad de la infracción. De suerte tal que SOLO DENTRO DE ESTOS TAXATIVOS PARÁMETROS PUEDE

ACEPTARSE VÁLIDAMENTE LA PERMANENCIA, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN del segmento acusado.

"Una interpretación distinta de la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidad que informan la GESTIÓN FISCAL y sus cometidos institucionales. (...)".

La erudición de nuestra guardiana de los postulados constitucionales, es perentoria, en interpretar y reiterar la voluntad del constituyente primario y el legislador, en el sentido, de que el control fiscal no se puede practicar *in solidum*, con criterio universal o sin ningún criterio, ya que tanto, desde la óptica de los actos examinados, como desde la perspectiva procesal, solamente se pueden revisar y examinar actos propios de la gestión fiscal realizados por gestores fiscales, ya sean servidores públicos o particulares que tengan poder de decisión y disposición de los bienes o dineros públicos encomendados.

En concordancia con estos lineamientos estipula el artículo 7º de la Ley 610:

"(...)

Únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal CUANDO EL HECHO tenga relación DIRECTA con el ejercicio de ACTOS PROPIOS DE LA GESTIÓN FISCAL POR PARTE DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES".

El tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA, en su obra "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I, Decimocuarta edición 1996, Editorial ABC, página 38, sobre los procedimientos así predica:

"Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley. La ley señala cuáles son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o pretermitir sus trámites, salvo cuando expresamente la misma ley autoriza hacerlo (C. de P. C., Art. 6º)".

"El principio de la verdad procesal. Entiéndase por verdad procesal la que surge del proceso es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente de la verdad real. Significa este principio que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, que su decisión tendrá que ceñirse a ella y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente. Nos lleva lo anterior a concluir que no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad de los hechos y con los derechos y responsabilidades penales o de otra clase que realmente la ley consagra".

Para el mismo tratadista las pruebas judiciales, son "el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, atención y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso".

Uno de los propósitos de la Ley, precisamente fue adaptar la normatividad a los mandatos y principios de la Constitución Política de 1991, y entre otros consagró el de Legalidad, debido proceso, igualdad, veamos que dijo el Alto Tribunal Constitucional sobre estos principios, los cuales se consideran vulnerados por la entidad:

"(...) Principio de Legalidad

(...) Un principio fundamental del Estado de Derecho es la racionalidad de la actuación de la Administración Pública. Es su norte. Su razón de ser es el poder reglado, ajeno a toda discrecionalidad y subjetividad en el ejercicio de la función pública. Solo así es posible garantizar los derechos y las libertades de los asociados; vale decir que la actividad de la Administración debe desarrollarse de manera controlada y responsable (...)" Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 9 de julio de 1993, Exp. 5671.

Así, está por fuera de discusión que las actuaciones del Estado (...), se rigen por el principio de legalidad, según el cual, los servidores públicos sólo pueden ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la Ley y, en consecuencia, son responsables, entre otras razones, por infringir tales disposiciones y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones., conforme lo dispuesto en los artículos 6º, 121 y 12 de la Constitución Política (...)

En el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C – 083 del 24 de febrero de 2015, Expediente: D – 1036 con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde en uno de sus apartes dijo:

"(...) Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno: (...) ambos deben efectuarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso (...) 3.3.3. El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas (...) a saber: (...) y (IV) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Así mismo ha dicho el Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:

"(...) el debido proceso probatorio atañe al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez, y eficiencia de la prueba dado que esta, en el nuevo sistema puesto en marcha con la ley 906 de 2004, debe sujetarse a principios basilares como son los de legalidad (...) so pena de desnaturalizar el respectivo acto probatorio, ocasionando la nulidad del mismo cuando efectivamente el desacato de aquellos se traduce en irrespeto de las garantías de alguna de las partes (...)"

Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A – Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ – Bogotá DC. Veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación No. 11001 03 25 000 2013 00117 00)0263 (...) – Actor: FABIO ALONSO SALAZAR – Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

"5. SEGUNDO VICIO. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR INSUFICIENCIA JURIDICA DEL PROCESO DE SUBSUNCIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR SALAZAR BAJO LAS NORMAS DISCIPLINARIAS INVOCADAS.

5.1. La subsunción típica y el principio de legalidad en materia disciplinaria.

En un Estado de Derecho, y desde hace varios siglos en la historia de Occidente, cualquier decisión sancionatoria de las autoridades en aplicación de la Ley debe incluir, como parte fundamental de su motivación, un proceso de subsunción típica de la conducta de la persona procesada bajo la norma sancionatoria aplicable. El proceso de subsunción típica - o adecuación típica de la conducta, entendido como la secuencia lógica expresa de razonamiento jurídico encaminado a determinar si una determinada realidad fáctica encuadra bajo las definiciones y prescripciones establecidas en la ley escrita, es una de las piezas indispensables de todo acto que manifieste el poder represor del Estado, y por lo mismo uno de los pre-requisitos necesarios de la legalidad y juridicidad de toda sanción. En la asociación expresa y razonada entre la norma y el hecho, en el encaje motivado de la realidad bajo las definiciones y conceptos de la legislación, radica también una de las garantías centrales del derecho de defensa y del derecho al debido proceso, ya que es en dicho proceso de subsunción típica expresa de la conducta que el Estado le señala al procesado y a la sociedad, elemento por elemento, porqué su comportamiento violó la ley. La subsunción típica es, en suma, uno de los pasos indispensables en el proceso de aplicación de la Ley, cuya omisión o indebida realización, impiden la estructuración de un acto jurídico sancionatorio conforme a Derecho y le hacen derivar en una vía de hecho de la autoridad (...)"

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios., es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 del 2000 sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali.

En el ejercicio del Control Fiscal llevado a cabo por la Dirección Técnica ante la Administración Central, conforme al Hallazgo Fiscal No. 39 enunciado, la Contraloría General de Santiago de Cali, evidenció irregularidades en la ejecución del contrato 4181.010.26.1.282-2022; luego de verificar el listado de las intervenciones realizadas en los vehículos, tales como, reparaciones de sistemas de embrague, tren delantero, sistemas de frenos, motor, sistema hidráulico, cambios de llantas, aceites y filtros, sistema de aire acondicionado, llantas, amortiguadores, caja de dirección entre otros, se identificó que existen diferentes órdenes de servicio realizadas en la misma fecha a un solo vehículo, situación que no debería presentarse ya que, según respuesta dada en mesa de trabajo, solo se realiza un ingreso al taller y una orden de servicio por vehículo reportando como detrimento patrimonial la suma de \$188.801.999.

Cita la comisión de auditoría como presuntos responsables:

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16757339, en su calidad de Director Técnico, como responsable como ordenador del gasto de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios.

LUZ MILA PAZ OJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31984560, en su calidad de supervisora del contrato No. 4181.010.26.1.282- 2022 de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios.

Así mismo, este despacho luego de evidenciar que el día 22 de junio de 2022 mediante oficio del asunto, cambio la designación del supervisor para el Contrato No. 4181.010.26.1.282-2022, por tanto se cita como presunto responsable a:

HARVY ADOLFO ARANZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94060121, en su calidad de supervisor del contrato No. 4181.010.26.1.282- 2022 de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento ordinario, y se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Pruebas allegadas en el Hallazgo Fiscal No. 39

1. Obra a folios 5 al 10 del expediente, documento formato de traslado de hallazgo fiscal, en donde se consigna la condición y el efecto del Hallazgo Fiscal N° 39, objeto de investigación.

- 2. Obra a folios 11 al 18 del expediente Contrato N° 4181.010.26.1.282-2022.
- 3. Obra a folios 19 al 26 del expediente Ficha del Contrato N° 4181.010.26.1.282-2022
- 4. Obra a folios 27 al 29 del expediente Informe final a cerca del Hallazgo 39 del Contrato N° 4181.010.26.1.282-2022
- 5. Obra a folios 30 al 33 del expediente solicitud de información al Dt. Administración Central a cerca del Hallazgo 39 del Contrato N° 4181.010.26.1.282-2022
- 6. Obra a folios 34 al 39 del expediente Auto de Indagación Preliminar No. 1900.27.05.23.128 del 08 de agosto de 2023.

Pruebas Recaudadas en la Indagación Preliminar

- 1. Obra a folios 52 al 176 del expediente, documento "FORMATO DE COTIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MECÁNICA, ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA PARQUE AUTOMOTOR- UAE Y FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA DE LA UNION TEMPORAL ARA-INGE ALCALDIA VEHICULOS NIT 901583760-9" y facturas de pago.

ANÁLISIS PROBATORIO

Partiendo de cada una de las pruebas obrantes en el expediente y que fueron aportadas por el equipo auditor, las aportadas por la entidad la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios. Distrital de Santiago de Cali, consideradas por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal, el Despacho abordará el estudio y análisis, respetando cada uno de los principios consagrados en la Ley 610 de agosto 15 de 2000, los reglados por los artículos 22 al 32 y los reglados por la Ley 1474 de 2011.

En tal sentido, procede este Despacho a realizar la apreciación integral de cada una de las pruebas, apreciándolas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

- 1. En el análisis y revisión a cada una de las Ordenes de Servicio y los formatos de cotización de los servicios de mecánica, electricidad y electrónica parque automotor- UAE Y las Facturas Electrónicas de venta de la UNION TEMPORAL ARA-INGE- Alcaldía Vehículos Nit 901583760-9., encontró este Despacho que existen irregularidades que se señalan en los ítems de fecha de ingreso y fecha de entrega, tales como se evidencian en el siguiente cuadro:

Placa	No Orden	Fecha Ingreso	Fecha entrega	Valor Repuestos	Valor Autorizado	folio
ONH947	571	21/10/2022	22/11/2022	\$ 207.068	\$ 637.504	166
ONH947	601	21/10/2022	22/11/2022	\$ 2.139.163	\$ 4.077.069	169

ONI569	4	3/05/2022	18/05/2022	\$ 1.598.340	\$ 4.151.303	60
ONI569	5	4/05/2022	15/05/2022	\$ 3.598.689	\$ 6.747.501	72
ONI569	67	21/10/2022	7/12/2022	\$ 8.325.971	\$ 12.169.852	162
ONI569	34	22/11/2022	7/12/2022	\$ 334.135	\$ 951.209	163
ONI576	02	7/10/2022	31/10/2022	\$ 1.351.135	\$ 3.026.672	165
ONI576	72	21/10/2022	31/10/2022	\$ 390.384	\$ 697.747	167
ONI592	25	13/05/2022	28/05/2022	\$ 1.251.823	\$ 2.947.083	83
ONI592	69	13/05/2022	21/06/2022	\$ 4.645.516	\$ 8.950.390	97
ONI838	20	29/07/2022	5/08/2022	\$ 180.792	\$ 760.097	125
ONI838	40	29/07/2022	18/09/2022	\$ 830.383	\$ 1.235.136	138
ONI956		4/05/2022	13/05/2022	\$ 2.961.966	\$ 6.052.646	55
ONI956	06	10/05/2022	17/05/2022	\$ 4.125.354	\$ 8.334.445	80
ONI957	95	4/11/2022	10/11/2022	\$ 227.889	\$ 563.471	168
ONI957	05	9/11/2022	15/11/2022	\$ 1.224.303	\$ 1.632.214	170
ONK012	66	30/09/2022	10/10/2022	\$ 479.038	\$ 961.149	150
ONK012	11	7/10/2022	18/10/2022	\$ 1.789.618	\$ 3.061.844	159
ONK014	71	29/09/2022	7/10/2022	\$ 801.959	\$ 1.067.432	151
ONK025	57	25/05/2022	16/06/2022	\$ 7.939.520	\$ 13.498.849	90
ONK025	99	10/06/2022	15/06/2022	\$ -	\$ 890.798	105
ONK028	26	18/06/2022	25/06/2022	\$ 1.203.500	\$ 1.470.721	109
ONK028	40	22/06/2022	8/07/2022	\$520.000	\$ 785.400	111
ONK028	13	20/09/2022	21/10/2022	\$ 216.316	\$ 1.055.947	70

ONK028	35	18/10/2022	21/10/2022	\$ 117.152	\$ 431.012	96
ONK032	89	14/05/2022	14/06/2022	\$ 4.778.198	\$ 7.334.348	103
ONK032	50	12/06/2022	22/07/2022	\$ 1.322.266	\$ 3.017.972	112
ONK033	67	11/07/2022	29/07/2022	\$ 4.179.501	\$ 8.626.931	116
ONK033	93	22/07/2022	30/07/2022	\$ 2.056.996	\$ 2.486.381	128
ONK038	7	3/05/2022	25/05/2022	\$ 5.515.315	\$ 10.353.201	66
ONK038	63	23/05/2022	11/06/2022	\$ 809.929	\$ 1.745.329	92
ONK041	13	10/07/2022	13/08/2022	\$ 2.381.370	\$ 4.433.380	129
ONK041	69	9/08/2022	23/08/2022	\$ 1.378.446	\$ 2.187.654	133
ONK042	37	14/05/2022	9/06/2022	\$ 136.500	\$ 859.318	85
ONK042	84	23/05/2022	15/06/2022	\$ 5.605.628	\$ 9.949.127	102
ONK042	51	13/09/2022	16/09/2022	\$ 159.283	\$ 398.320	140
ONK042	59	15/09/2022	23/09/2022	\$ 3.464.005	\$ 4.380.447	142
ONK052	82	31/05/2022	17/06/2022	\$ 3.074.119	\$ 5.449.924	101
ONK052	00	31/05/2022	16/06/2022	\$ 477.302	\$ 959.083	69
ONK059	27	8/09/2022	13/09/2022	\$ 950.350	\$ 1.877.127	137
ONK059	52	8/09/2022	18/09/2022	\$ 323.866	\$ 528.201	141
ONK113	11	4/05/2022	14/05/2022	\$ 885.707	\$ 3.995.430	56
ONK113	90	9/05/2022	21/05/2022	\$ 8.834.905	\$ 13.935.491	74
ONK428	06	9/11/2022	17/11/2022	\$ 454.937	\$ 1.504.214	172
ONK428	13	15/11/2022	16/11/2022	\$ 94.873	\$ 279.918	173
ONK438	23	15/06/2022	26/07/2022	\$ 6.521.715	\$ 10.753.289	171

Página No. 17 de 35 Auto No. 1900.27.06.24.019 del 06 de febrero de 2024: "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL" Exp: 1900.27.06.23.1574.

ONK438	74	15/06/2022	26/07/2022	\$ 1.534.981	\$ 2.896.232	117
ONK464	54	25/05/2022	15/06/2022	\$ 5.038.930	\$ 8.414.561	88
ONK464	74	2/06/2022	17/06/2022	\$ 416.071	\$ 510.045	99
ONK518	23	4/05/2022	10/05/2022	\$ 217.859	\$ 691.471	59
ONK518	96	3/05/2022	17/05/2022	\$ 6.851.705	\$ 11.622.097	76
ONK528	53	15/06/2022	10/07/2022	\$ 1.203.981	\$ 2.165.658	114
ONK528	29	22/06/2022	29/06/2022	\$ 1.838.699	\$ 2.731.432	110
ONK584	36	3/05/2022	17/05/2022	\$ 2.442.782	\$ 4.439.422	61
ONK584	05	10/05/2022	18/05/2022	\$ 1.618.136	\$ 2.793.324	79
ONK585	48	3/05/2022	18/05/2022	\$ 7.010.290	\$ 11.542.065	63
ONK585	11	9/05/2022	18/05/2022	\$ 353.866	\$ 813.801	81
ONK586	13	4/05/2022	13/05/2022	\$ 2.065.984	\$ 4.206.560	58
ONK586	87	5/05/2022	11/05/2022	\$ 7.319.293	\$ 11.518.110	73
ONK586	79	26/09/2022	26/10/2022	\$ 10.861.393	\$ 16.077.219	155
ONK586	65	25/10/2022	4/11/2022	\$ 1.364.802	\$ 2.153.730	145
ONK587	60	25/05/2022	19/06/2022	\$ 5.739.967	\$ 11.390.323	91
ONK587	77	2/06/2022	14/06/2022	\$ 348.062	\$ 806.701	100
ONK593	41	4/05/2022	13/05/2022	\$ 5.981.412	\$ 9.740.163	71
ONK593	04	10/05/2022	12/05/2022	\$ 438.650	\$ 999.433	78
ONK593	66	25/10/2022	3/11/2022	\$ 2.350.574	\$ 4.482.836	146
ONK593	96	2/11/2022	18/11/2022	\$ 2.093.853	\$ 3.385.387	147
ONK596	17	14/06/2022	5/08/2022	\$ 4.360.031	\$ 8.532.195	107

(57)(602) 644-2000    contraloriacali

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

 www.contraloriacali.gov.co

Control
somos todos

ONK596	78	15/07/2022	5/08/2022	\$ -	\$ 775.356	119
ONK596	28	29/07/2022	12/08/2022	\$ 713.774	\$ 1.240.485	131
ONK602	46	4/05/2022	26/05/2022	\$ 3.746.428	\$ 6.659.937	62
ONK602	03	10/05/2022	12/05/2022	\$ 1.472.685	\$ 1.791.051	77
ONK603	75	30/09/2022	6/10/2022	\$ 156.956	\$ 395.551	153
ONK603	89	30/09/2022	12/10/2022	\$ 282.283	\$ 689.873	156
ONK634	76	5/05/2022	18/05/2022	\$ 7.306.100	\$ 12.995.055	67
ONK634	64	10/05/2022	11/06/2022	\$ 617.279	\$ 1.109.541	93
ONK634	465	30/092022	15/10/2022	932.532	\$ 4.912.948	143
ONK715	77	3/10/2022	6/10/2022	\$ 156.956	\$ 479.061	154
ONK715	90	3/10/2022	12/10/2022	\$ 2.799.915	\$ 3.614.439	157
ONK715	531	10/10/2022	20/10/2022	\$ 712.974	\$ 2.345.171	160
ONK718	18	11/05/2022	28/05/2022	\$ 1.920.105	\$ 3.199.508	82
ONK718	28	18/05/2022	26/05/2022	\$ 1.095.493	\$ 2.724.346	84
ONK721	55	25/05/2022	8/06/2022	\$ 3.804.481	\$ 6.923.376	89
ONK721	73	1/06/2022	16/06/2022	\$ 305.611	\$ 920.385	98
ONK764	45	10/09/2022	30/09/2022	\$ 970.231	\$ 1.299.207	139
ONK764	73	27/09/2022	8/10/2022	\$ 631.876	\$ 1.027.846	152
ONK777	31	14/05/2022	5/08/2022	\$ 14.324.247	\$ 34.548.993	95
ONK777	06	26/07/2022	5/08/2022	\$ 6.362.630	\$ 7.918.748	122
ONK777	29	1/08/2022	16/08/2022	\$ 4.648.093	\$ 7.643.758	132
ONK849	80	12/07/2022	20/08/2022	\$ 4.155.220	\$ 17.068.124	127

ONK849	70	8/08/2022	25/08/2022	\$ 3.113.104	\$ 8.892.091	134
ONL016	91	9/05/2022	13/05/2022	\$ 94.873	\$ 363.427	75
ONL016	51	5/05/2022	11/05/2022	\$ 1.382.773	\$ 2.156.228	64
ONL053	77	15/07/2022	19/07/2022	\$ 1.084.693	\$ 1.519.357	118
ONL053	17	15/07/2022	2/08/2022	\$ 284.108	\$ 656.881	124
ONL060	84	29/06/2022	22/07/2022	\$ 522.842	\$ 994.025	120
ONL060	52	1/07/2022	8/07/2022	\$ 73.922	\$ 338.496	113
ONL077	12	4/05/2022	10/05/2022	\$ 94.873	\$ 821.577	57
ONL077	52	5/05/2022	13/05/2022	\$ 3.548.127	\$ 7.903.832	65
ONL077	66	4/07/2022	14/07/2022	\$ 2.008.652	\$ 3.366.822	115
ONL077	16	4/07/2022	2/08/2022	\$ 140.351	\$ 417.546	123
ONL164	03	5/10/2022	18/11/2022	\$ 14.141.089	\$ 26.637.339	144
ONL164	51	18/10/2022	18/11/2022	\$ 2.266.304	\$ 4.875.482	144
ONL164	10	10/11/2022	18/11/2022	\$ 421.366	\$ 1.605.377	148
ONL232	04	26/07/2022	5/08/2022	\$ 938.380	\$ 1.654.290	121
ONL232	27	1/08/2022	19/08/2022	\$ 3.920.329	\$ 6.868.753	136
ONL305	53	24/05/2022	16/06/2022	\$ 1.157.186	\$ 2.112.188	86
ONL305	94	8/06/2022	17/06/2022	\$ 2.724.392	\$ 4.221.692	104

En el cuadro se evidencia el primer ingreso a mantenimiento de los automotores según se indica con placa en negrilla, en las filas siguientes se evidencia un nuevo ingreso del mismo automotor que coincide con días en que los automotores aún están en un mantenimiento, sin que se haya autorizado y registrado su salida, esta irregularidad se puede constatar en el expediente con el número de folio de la última casilla donde se encuentra la orden de trabajo correspondiente.

Así mismo, obra a folios 52-54, 68, 94, 126, 135-136, 149, 161 y 164, las facturas

efectivamente pagadas, que contrastan con los vehículos autorizados, como se relaciona a continuación:

- Factura electrónica de venta No. FVAV-2 por valor de \$ 360,410,440, equivalente al pago por mantenimiento y reparación de los siguientes vehículos:
 1. ONI956 orden de trabajo que obra a folios 55 y 80
 2. ONK113 orden de trabajo que obra a folios 56 y 74
 3. ONL077 orden de trabajo que obra a folios 57, 65, 115 y 123
 4. ONK586 orden de trabajo que obra a folios 58, 73, 145 y 155
 5. ONK518 orden de trabajo que obra a folios 59 y 76
 6. ONI569 orden de trabajo que obra a folios 60, 72, 162 y 163
 7. ONK584 orden de trabajo que obra a folios 61 y 79
 8. ONK602 orden de trabajo que obra a folios 62 y 77
 9. ONK585 orden de trabajo que obra a folios 63 y 81
 10. ONL016 orden de trabajo que obra a folios 64 y 75
 11. ONK038 orden de trabajo que obra a folios 66 y 92
 12. ONK634 orden de trabajo que obra a folios 67, 93 y 143
- Factura electrónica de venta No. FVAV-4 por valor de \$ 488,510,039., equivalente al pago por mantenimiento y reparación de los siguientes vehículos:
 13. ONK593 orden de trabajo que obra a folios 71, 78, 146 y 147
 14. ONK718 orden de trabajo que obra a folios 82 y 84
 15. ONI592 - orden de trabajo que obra a folios 83, y 97
 16. ONK042 orden de trabajo que obra a folios 85, 102, 140 y 142
 17. ONL305 orden de trabajo que obra a folios 86 y 104
 18. ONK464 orden de trabajo que obra a folios 88 y 99
 19. ONK721 orden de trabajo que obra a folios 89 y 98
 20. ONK025 orden de trabajo que obra a folios 90 y 105
 21. ONK587 orden de trabajo que obra a folios 91 y 100
 22. ONK038 orden de trabajo que obra a folios 66 y 92
 23. ONK634 orden de trabajo que obra a folios 67, 93 y 143
- Factura electrónica de venta No. FVAV-5 por valor de \$ 523,530,382, equivalente al pago por mantenimiento y reparación de los siguientes vehículos:
 24. ONK777 orden de trabajo que obra a folios 95, 122 y 132
 25. ONI592 - orden de trabajo que obra a folios 83, y 97
 26. ONK721 orden de trabajo que obra a folios 89 y 98
 27. ONK464 orden de trabajo que obra a folios 88 y 99
 28. ONK587 orden de trabajo que obra a folios 91 y 100
 29. ONK052 orden de trabajo que obra a folios 69 y 101
 30. ONK032 orden de trabajo que obra a folios 103 y 112
 31. ONL060 orden de trabajo que obra a folios 113 y 120
 32. ONK528 orden de trabajo que obra a folios 110 y 114

33. ONL077 orden de trabajo que obra a folios 57, 65, 115 y 123
34. ONK033 orden de trabajo que obra a folios 116 y 128
35. ONK438 orden de trabajo que obra a folios 117 y 171
36. ONL053 orden de trabajo que obra a folios 118 y 124
37. ONK596 orden de trabajo que obra a folios 107, 119 y 131
38. ONI838 orden de trabajo que obra a folios 125 y 138

- Factura electrónica de venta No. FVAV-6 por valor de \$ 228,476,895, equivalente al pago por mantenimiento y reparación de los siguientes vehículos:

39. ONK849 orden de trabajo que obra a folios 127 y 134
40. ONK033 orden de trabajo que obra a folios 116 y 128
41. ONK041 orden de trabajo que obra a folios 129 y 133
42. ONK596 orden de trabajo que obra a folios 107, 119 y 131
43. ONK777 orden de trabajo que obra a folios 95, 122 y 132

- Factura electrónica de venta No. FVAV-7 por valor de \$ 241,959,340, equivalente al pago por mantenimiento y reparación de los siguientes vehículos:

44. ONK059 orden de trabajo que obra a folios 137 y 141
45. ONI838 orden de trabajo que obra a folios 125 y 138
46. ONK764 orden de trabajo que obra a folios 139 y 152
47. ONK634 orden de trabajo que obra a folios 67, 93 y 143
48. ONL164 orden de trabajo que obra a folios 144 y 148
49. ONK593 orden de trabajo que obra a folios 71, 78, 146 y 147

- Factura electrónica de venta No. FVAV-8 por valor de \$ 147,423,582, equivalente al pago por mantenimiento y reparación de los siguientes vehículos:

50. ONK012 orden de trabajo que obra a folios 150 y 159
51. ONK764 orden de trabajo que obra a folios 139 y 152
52. ONK603 orden de trabajo que obra a folios 153 y 156
53. ONK715 orden de trabajo que obra a folios 154, 157 y 160

- Factura electrónica de venta No. FVAV-9 por valor de \$ 253,388,718, equivalente al pago por mantenimiento y reparación de los siguientes vehículos:

54. ONI576 orden de trabajo que obra a folios 165 y 167
55. ONH947 orden de trabajo que obra a folios 166 y 169
56. ONI957 orden de trabajo que obra a folios 168 y 170
57. ONK428 orden de trabajo que obra a folios 172 y 173

- Factura electrónica de venta No. FVAV-10 por valor de \$ 25,827,749.00, equivalente al pago por mantenimiento y reparación de los siguientes vehículos:

58. ONI569 orden de trabajo que obra a folios 60, 72, 162 y 163

Que las citadas irregularidades señaladas de manera precisa en las facturas pagadas, prueba antes referenciada, dan crédito de la existencia de un daño patrimonial a la entidad Secretaria de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios – UAEGSBS - Alcaldía de Santiago de Cali

Por lo anteriormente expuesto, y dados que en la presente investigación se dan los presupuestos facticos y jurídicos señalados en el artículo 40 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000 que reza:

"Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Parágrafo. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal".

Este Despacho en el Resuelve de la presente providencia, ordenara la APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Del mismo modo, este Despacho de Responsabilidad fiscal no puede desconocer en el análisis a las evidencias aportadas, el valor probatorio que les asiste a las mismas, sobre el particular es preciso traer a colación la Sentencia T – 140 de 1993 Magistrado Ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA quien frente al principio del debido proceso preciso que:

"(...) lo encontramos en los principios de la justicia y la seguridad jurídica; estos exigen que se empleen medios idóneos para dar estabilidad y seguridad a las partes dentro del proceso, en el que se ventilan sus pretensiones con objetividad, esto es, imparcialmente, con apreciación del todo probatorio, y jamás limitándose a escrutar tan sólo un sector, en tal caso la decisión sería unilateral, y lo unilateral excluye la alteridad, la cual, es requisito sine qua non de todo acto verdadero de justicia, la cual es por naturaleza una virtud sociales – referida siempre al otro (...)".

Igualmente, la citada sentencia sostuvo que:

"(...) la causa final del debido proceso no es otra que garantizar el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la dirección de un tercero imparcial que estará dispuesto a dar el derecho a quien le corresponda, en virtud de lo probado, es decir, de lo evidenciado por las partes bajo parámetros de legalidad y oportunidad (...)".

Del mismo modo, no se puede dejar de lado la valoración objetiva de cada una de las pruebas obrantes en el expediente, como medio probatorio que constituye, y en tal sentido es propio traer a colación las enseñanzas del tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA, cuando en su obra "Teoría General de la Prueba Judicial, Víctor P de Zavalla – Editor, Tomo I, Quinta Edición, Buenos Aires, Pág. 539, afirma que:

"(...) El proceso contencioso no es un campo de batalla en el cual sean permitidos todos los medios útiles para triunfar; por el contrario, es un trámite legal para resolver jurídicamente los litigios en interés de la colectividad y secundariamente los derechos particulares que en él se discute (...)".

En relación con el tema, el tratadista agregó lo siguiente:

"(...) La doctrina universal incluye entre los principios generales del derecho procesal, y los especiales de la prueba judicial, los de lealtad, probidad y buena fe, de la espontaneidad de la prueba y el respeto a la persona humana, los cuales constituyen límites fundamentales a la aplicación de los principios también generales, de la libertad de la prueba, la obtención coactiva de la misma y el derecho de defensa".

Veamos las consideraciones que se tienen por parte del Despacho para APERTURAR PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en la presente investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que, para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: La existencia de un daño al Patrimonio Público y los posibles autores (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

Así las cosas, considera este despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de

Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa: *"Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal ..."*

En el caso de autos, estamos frente, a un daño patrimonial señalado por el Proceso Auditor, y verificado y corroborado por parte de Este Despacho de Responsabilidad Fiscal, una vez analizadas cada una de las órdenes de Servicio obrantes a folios 52 al 173 del expediente, en los documentos "FORMATO DE COTIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MECÁNICA, ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA PARQUE AUTOMOTOR- UAE Y FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA DE LA UNION TEMPORAL ARA-INGE ALCALDIA VEHICULOS NIT 901583760-9", y que dieron lugar al análisis de cada una de ellas, concluyendo este Despacho que las irregularidades observadas y evidenciadas en cada uno de los documentos "órdenes de trabajo", generaron un daño patrimonial en cuantía de ciento ochenta y ocho millones ochocientos un mil novecientos noventa y nueve pesos (\$188.801.999) m/cte. resultante del valor de cotización total por servicio con IVA, consignados en cada una de las Ordenes de Servicio que ocupan la presente investigación, como presunto daño patrimonial.

Del mismo modo, se encuentra establecida la existencia de unos sujetos procesales identificados y determinados, por tanto, es procedente el inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales antes relacionados.

Respecto del segundo requisito, existen indicios serios sobre los posibles autores del daño patrimonial, como lo señala el equipó auditor a folios 9 del expediente, los cuales fueron determinados así:

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.757.339, cargo para la época de los hechos: Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.

Teléfono: 3216482974

Calle 5B No. 37 – 53 San Fernando 2º Piso.

LUZ MILA PAZ OJEDA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.984.560, cargo para la época de los hechos: Técnico Operativo – Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.

Calle 13 Oeste No. 4ª – 24 202 Torre I – Bellavista.

Teléfono: 6026534961.

HARVY ADOLFO ARANZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94060121, en su calidad de supervisor del contrato No. 4181.010.26.1.282- 2022 de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios.

Todo servidor público y las personas de derecho privado que, en razón de su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con demasiado celo a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia y

transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, y el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, entre otras normas.

De suerte que el andar conductual activo u omisivo por parte de servidores públicos y particulares que realizan gestión fiscal, obligan a los entes de control a iniciar investigaciones.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES
(Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)

La entidad estatal afectada: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios – UAEGSBS - Alcaldía de Santiago de Cali.

Presuntos responsables fiscales:

Conforme con lo plasmado en el Formato de traslado de Hallazgo Fiscal elaborado por el Proceso Auditor, se identifican a las siguientes personas como presuntos responsables:

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.757.339, cargo para la época de los hechos: Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.

Teléfono: 3216482974

Calle 5B No. 37 – 53 San Fernando 2º Piso.

Que el Dr. CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, en su calidad de ordenador del gasto y Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios – UAEGSBS - Alcaldía de Santiago de Cali, por mandato de lo señalado en el artículo 26 numerales 1,2,4 y 5 de la Ley 8º de 1993, que reza:

“ARTÍCULO 26.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

(...)

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

(...)”.

Le asistía el deber de cuidado, y de responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual objeto de investigación, más aún, le asistía ese deber de cuidado que el mismo ordenamiento jurídico antes citado, establece debe estar presidido por las reglas sobre administración de bienes ajenos y los postulados de una conducta ajustada a la ética y a la

justicia, sin dejar de lado como lo dice el mismo ordenamiento jurídico que nos ocupa, la búsqueda del cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, principios estos, de los que estuvo huérfano el proceso de ejecución contractual que ocupa la presente investigación.

LUZ MILA PAZ OJEDA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.984.560, cargo para la época de los hechos: Técnico Operativo – Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.

Calle 13 Oeste No. 4ª – 24 202 Torre I – Bellavista.

Teléfono: 602653496, y

HARVY ADOLFO ARANZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94060121, en su calidad de supervisor del contrato No. 4181.010.26.1.282- 2022 de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios.

En sus calidades de supervisores del contrato, como lo señala el equipo auditor en el ítem No. 5 de la prueba Formato Traslado de Hallazgo Fiscal al Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, le asistía por mandato de lo consagrado en los artículos 83, que reza:

***"ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos".

El deber de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico al contrato objeto de investigación, deber este que igualmente se encuentra huérfano, dado que no obran los informes que den crédito de lo señalado por el ordenamiento legal antes en cita.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

(Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)

Este Despacho de Responsabilidad Fiscal, en el análisis que ocupó la atención a cada una de las pruebas obrantes a folios 52 al 173 del expediente, documentos "FORMATO DE COTIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MECÁNICA, ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA PARQUE AUTOMOTOR- UAE Y FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA DE LA UNION TEMPORAL ARA-INGE ALCALDIA VEHICULOS NIT 901583760-9", concluyó que las irregularidades observadas y evidenciadas en cada uno de los documentos "órdenes de trabajo", generaron un daño patrimonial en cuantía de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$188.801.999) M/CTE** resultante del valor de cotización total por servicio con IVA, y que el citado daño patrimonial y su correspondiente cuantificación, es el definitivo para los efectos de las diligencias que se adelantan.

DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES (Ley 610 de 2000 – Art. 41 Núm. 6º)

Tendrá como pruebas el Despacho, las allegadas por el equipo auditor a través del Formato Traslado de Hallazgo Fiscal Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, así mismo ordenara la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales

Solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios – UAEGSBS - Alcaldía de Santiago de Cali, informe y allegue a este Despacho lo siguiente:

- Acta de terminación y liquidación del contrato No. 4181.010.26.1.282 – 2022, objeto de investigación.
- Informes de supervisión que den crédito del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico al contrato objeto de investigación

Solicitar a la firma contratista UNION TEMPORAL ARA-INGE ALCALDIA VEHICULOS NIT contrato No. 4181.010.26.1.282 – 2022, con Nit 901583760-9, allegue a este Despacho de Responsabilidad lo siguiente:

- Cada una de las Facturas de venta y sus correspondientes soportes, que se generaron con ocasión de la prestación del servicio del contrato No. 4181.010.26.1.282 – 2022, y que permitieron a este Despacho de Responsabilidad Fiscal constituir el daño patrimonial que ocupa la presente investigación.

Una vez practicadas y recaudadas las pruebas anteriores, y si así lo determina este Despacho, solicitar al Director Administrativo y Financiero de la Contraloría General de Santiago de Cali, designe un funcionario – contador, con el fin que profiera informe técnico para esclarecer las irregularidades que dieron lugar a la presente investigación.

Tener como pruebas las allegadas por el proceso Auditor; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el siguiente enlace, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

MEDIOS DE DEFENSA – VERSIÓN LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los investigados:

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.757.339, cargo para la época de los hechos: Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

LUZ MILA PAZ OJEDA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.984.560. Cargo para la época de los hechos: Técnico Operativo – Supervisora del contrato - Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

HARVY ADOLFO ARANZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94060121, en su calidad de supervisor del contrato No. 4181.010.26.1.282- 2022 de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios.

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACIÓN **(Ley 610/00 Art. 41 Núm. 8º)**

Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios – Distrito de Santiago de Cali, comunicándole el inicio de este proceso y para que informe los salarios devengados, la última dirección física y correos electrónicos registrados en las hojas de vida de los señores:

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.757.339

Cargo para la época de los hechos: Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.

Teléfono: 3216482974

Calle 5B No. 37 – 53 San Fernando 2º Piso.

LUZ MILA PAZ OJEDA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.984.560.

Cargo para la época de los hechos: Técnico Operativo – Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.

Calle 13 Oeste No. 4ª – 24 202 Torre I – Bellavista.

Teléfono: 6026534961.

HARVY ADOLFO ARANZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94060121, en su calidad de supervisor del contrato No. 4181.010.26.1.282- 2022 de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios.

ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES **(Ley 610/00 Art. 41 Núm. 9º)**

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE **(Ley 610/00 Art. 44)**

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia – Nit. 860.524.654-6 - Póliza No. 965 – 87 – 9940000000002 ANEXO: 8 – Tipo de movimiento: Prorroga - con vigencia desde el 17/01/ 2024 hasta el 28/02/2024 – Valor del Amparo: \$5.000.000.000 - Modalidad de Cobertura. Claims made – Retroactividad. Enero 01 – 2015.

COASEGURADOS:

La PREVISORA Nit. 860.002.400 - 2, con una participación del 30%

MAPFRE Nit. 891.700.037-9 - con una participación de 20%

CHUBB SEGUROS COLOMBIA Nit. 860.026.518 - 6 con una participación del 10%

Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza expedida por la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA con los coaseguradores LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, MAPFRE y CHUBB SEGUROS COLOMBIA, con modalidad de cobertura "Claims made", se encuentra vigente al momento de la expedición del presente auto y tiene fecha de retroactividad a enero 01 de 2015; además, ampara los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos. Entre los cargos asegurados tenemos el de Secretario de Infraestructura, así:

"(...)

100. Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios..

"(...)

3. Modalidad de Cobertura

"Claims made

Fecha de Retroactividad: Enero 01 de 2015.

"(...)"

Del mismo modo, se vincula la Póliza antes citada, teniendo en cuenta que el texto de la misma se encuentran estipulados unas coberturas básicas, cubriendo aquellos perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al Distrito de Santiago de Cali y/o al Estado. Como consecuencia de decisiones de gestiones incorrectas pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los servidores públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de servidores públicos, cuyos cargos sean relacionados por la entidad.

En razón a lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsable, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

"VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: "(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza..."

TRÁMITE DEL PROCESO

Se tramitará conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, es decir el PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone:

"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."

Por lo anterior, dado que obra en el expediente a folios 23 al 137, documento Ordenes de servicio que datan desde el 26 de abril de 2022 al 21 de noviembre de 2022, se considera que no ha operado la caducidad.

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada."

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos"* se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

En el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0004 del 4 enero de 2022, *"POR EL CUAL SE FIJAN LAS CUANTÍAS PARA CONTRATAR EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI PARA LA VIGENCIA FISCAL AÑO 2022"* fijó la menor cuantía entre \$100.000.001,00 hasta \$1.000.000.000,00.

Por lo tanto, dado que el valor del detrimento patrimonial se cuantificó en la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$188.801.999) M/CTE el proceso se considera de ÚNICA INSTANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en cuantía de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$188.801.999) M/CTE, en contra de:

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.757.339 Cargo para la época de los hechos: Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.

Teléfono: 3216482974

Calle 5B No. 37 – 53 San Fernando 2º Piso.

LUZ MILA PAZ OJEDA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.984.560, Cargo para la época de los hechos: Técnico Operativo – Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.

Calle 13 Oeste No. 4ª – 24 202 Torre I – Bellavista.

Teléfono: 6026534961

HARVY ADOLFO ARANZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94060121, en su calidad de supervisor del contrato No. 4181.010.26.1.282- 2022 de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios.

Celular 3116402379, correo electrónico: harvy.aranzalez@cali.gov.co

SEGUNDO: Tener como entidad afectada a la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios. – Distrito de Santiago de Cali, NIT: 890.399.011-3

TERCERO Vincular como Terceros Civilmente Responsables a las Compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, – Póliza No. 965– 87– 994000000002 ANEXO: 8 con vigencia desde el 17 – 01 - 2024 hasta el 28– 02–2024 – Valor del Amparo: \$5.000.000.000 - Modalidad de Cobertura. Claims made – Retroactividad. Enero 01 – 2015.

COASEGURADOS:

La PREVISORA Nit. 860.002.400-2, con una participación del 30%

MAPFRE Nit. 891.700.037-9 - con una participación de 20%

CHUBB SEGUROS COLOMBIA Nit. 860.026.518 – 6 con una participación del 10%

CUARTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

Tendrá como pruebas el Despacho, las allegadas por el equipo auditor a través del Formato Traslado de Hallazgo Fiscal Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, así mismo ordenara la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales

Solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios – UAEGSBS - Alcaldía de Santiago de Cali, informe y allegue a este Despacho lo siguiente:

- Acta de terminación y liquidación del contrato No. 4181.010.26.1.282 – 2022, objeto de investigación.

- Informes de supervisión que den crédito del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico al contrato objeto de investigación

Solicitar a la firma contratista UNION TEMPORAL ARA-INGE ALCALDIA VEHICULOS NIT contrato No. 4181.010.26.1.282 – 2022, con Nit 901583760-9, allegue a este Despacho de Responsabilidad lo siguiente:

Cada una de las Facturas de venta y sus correspondientes soportes, que se generaron con ocasión de la prestación del servicio del contrato No. 4181.010.26.1.282 – 2022, y que permitieron a este Despacho de Responsabilidad Fiscal constituir el daño patrimonial que ocupa la presente investigación.

Una vez practicadas y recaudadas las pruebas anteriores, y si así lo determina este Despacho, solicitar al Director Administrativo y Financiero de la Contraloría General de Santiago de Cali, designe un servidor público, idóneo, con el fin que profiera informe técnico para esclarecer las irregularidades que dieron lugar a la presente investigación.

QUINTO: Realizar la averiguación de bienes en cuaderno separado para verificar en

cabeza de los investigados para Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

SEXTO: Medios de Defensa
Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables.

SÉPTIMO: Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, pero en el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.757.339

Cargo para la época de los hechos: Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.

Teléfono: 3216482974

Calle 5B No. 37 – 53 San Fernando 2° Piso.

LUZ MILA PAZ OJEDA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.984.560

Cargo para la época de los hechos: Técnico Operativo – Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.

Calle 13 Oeste No. 4ª – 24 202 Torre I – Bellavista.

Teléfono: 6026534961

HARVY ADOLFO ARANZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94060121, en su calidad de supervisor del contrato No. 4181.010.26.1.282- 2022 de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios.

Dirección: Calle 3 Bis Oeste # 83-13 T 5, Apto 204, teléfono: 6023710499

Celular 3116402379, correo electrónico: harvy.aranzalez@cali.gov.co y aranzalez@hotmail.com

Advertir a los presuntos que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento de la notificación.

OCTAVO: Comisionar a la Dra. CLAUDIA CASAMACHIN, adscrita a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal, por el término de que trata el artículo 107 de la ley 1474 de 2011, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación y una vez quede ejecutoriada la presente decisión, fije fecha y hora para la práctica de las pruebas y medios de defensa aquí decretados.

NOVENO: Comunicar el contenido del presente auto a:

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios - Santiago de Cali, comunicándole el inicio de este proceso y para que informe los salarios devengados, la última dirección física y correos

electrónicos registrados en las hojas de vida, por los señores:

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.757.339

Cargo para la época de los hechos: Director Técnico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.

Teléfono: 3216482974

Calle 5B No. 37 – 53 San Fernando 2º Piso.

LUZ MILA PAZ OJEDA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.984.560, Cargo para la época de los hechos: Técnico Operativo – Supervisora del contrato - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

Dirección: Avenida 2 Norte No. 10 – 70 – CAM Torre Alcaldía Piso 16.

Calle 13 Oeste No. 4ª – 24 202 Torre I – Bellavista.

Teléfono: 6026534961

HARVY ADOLFO ARANZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94060121, en su calidad de supervisor del contrato No. 4181.010.26.1.282- 2022 de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios.

Dirección: Calle 3 Bis Oeste # 83-13 T 5, Apto 204, teléfono: 6023710499

Celular 3116402379, correo electrónico: harvy.aranzalez@cali.gov.co y aranzalez@hotmail.com

Al Contador del Municipio de Santiago de Cali.

A la Dirección Técnica ante la Administración Central de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo que dio origen al inicio del presente proceso.

A las Compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, Póliza No. 965 – 87 – 994000000002 ANEXO: 8, Tipo de movimiento: Prorroga con vigencia desde el 17/01/24 hasta el 28/02/2024 – Valor del Amparo: \$5.000.000.000 - Modalidad de Cobertura. Claims made – Retroactividad. Enero 01- 2015.

COASEGURADOS:

La PREVISORA Nit. 860.002.400 - 2, con una participación del 30%

MAPFRE Nit. 891.700.037-9 - con una participación de 20%

CHUBB SEGUROS COLOMBIA Nit. 860.026.518 – 6 con una participación del 10%

Como terceros civilmente responsables en el proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).


LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Claudia Patricia Casamachin Rodríguez	Profesional Universitaria	
Revisó	Urania López Jiménez	Subdirectora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.